

**Nota sobre la aplicación en los actos de comunicación
de los tres días de gracia en el ámbito Social**

Los Servicios Jurídicos de este Consejo General han tenido conocimiento del Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Social Oviedo, de fecha 6 de mayo de 2016, por el que desestima el recurso de reposición interpuesto por una empresa contra la resolución que consideró presentado fuera de plazo el escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina formulado contra una sentencia de esa Sala.

Básicamente el citado Auto justifica su resolución desestimatoria por entender que en el ámbito de la Jurisdicción Social no se contempla ni aplica para los actos de comunicación realizados por medios telemáticos el plazo de los tres días de gracia establecido en la LEC.

En concreto, el fundamento de derecho segundo del Auto literalmente viene a decir lo siguiente:

Sin embargo la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social no viene a contemplar esos tres días de gracia que sí que contemplaba el artículo 162.1 de la LEC, sino que su artículo 60 dispone que las notificaciones se han de tener por realizadas el día siguiente a la fecha de recepción, estableciendo de este modo dicho precepto de la LRJS una regulación propia y específica para el proceso laboral, que como tal tiene primacía de aplicación, y que resulta además del todo congruente con el principio de celeridad que informa el proceso laboral.

En definitiva no puede la Sala dar la razón a la parte recurrente en la medida en que, conforme a lo establecido en el artículo 60.3 de la LRJS, las notificaciones a las partes, incluidas las que se realicen a través de los servicios organizados por los Colegios profesionales, y cuando se haya efectuado el acto de comunicación por los medios del artículo 162.1 de la LEC, como el caso que aquí nos ocupa, se tendrán por realizadas al día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción. Y constando en las actuaciones que la sentencia de la Sala de fecha 23 de febrero de 2016 fue notifica vía Lexnet a la representación letrada de SSSSSSS SA, mediante remisión efectuada por la Sala ese mismo día, y recepcionada igualmente en la misma fecha en su destino, la notificación de la sentencia dictada por esta Sala debe entonces entenderse realizada el día 24 de febrero de 2016, por lo que iniciándose el plazo para la presentación del escrito de preparación del recurso el día siguiente, es decir el día 25 de febrero, dicho plazo, descontando los días inhábiles de sábados y domingos, concluía el 9 de marzo siguiente, si bien podía presentarse hasta las quince horas del día 10 de marzo, por lo que presentándose por la indicada representación letrada el escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina el día 11 de marzo de 2016, el

mismo resultaba presentado fuera de plazo, lo que conlleva que deba ser confirmada la resolución impugnada con desestimación del recurso de reposición interpuesto.

Dada la trascendencia que pudiera tener para los actos de comunicación en Lexnet y que se generen en los procedimientos incluidos en el ámbito de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los Servicios Jurídicos muestran su absoluta disconformidad con este pronunciamiento y razonamiento, por los siguientes motivos:

Con carácter previo cabe recordar que la DA 1ª de la Ley 42/2015 establece lo siguiente: *Disposición adicional primera. Utilización de medios telemáticos.*

1. A partir del 1 de enero de 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos y oficinas judiciales y fiscales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha, en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia deberán dotar, con anterioridad a dicha fecha, a las oficinas judiciales y fiscales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

De esta manera el sistema Lexnet y su regulación se ha creado para ser aplicado en todos los órdenes jurisdiccionales, incluido el Social. Evidentemente no tiene sentido que existan tratamientos diferentes en una cuestión tan relevante como los actos de comunicación.

Por otra parte, el propio artículo 60 de la LRJS establece que los actos de comunicación se tendrán por realizados al día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o resguardo y seguidamente aclara que cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el art. 162. 1 LEC.

Ahora bien, el artículo 162.2 señala que *“en cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios telemáticos transcurrirán tres días sin que el destinatario acceda a su contenido (..)”*. Por tanto se entiende que *“cualquiera de los supuestos de este artículo”* significa que hay una remisión al artículo 162 respecto a

los actos de comunicación por medios electrónicos. De esta manera carece de sentido que el art. 60 de la LRJS se limite única y exclusivamente a la previsión del apartado 1 del art 162 de la LEC, excluyendo el resto de previsiones establecidas en el art 162 para este tipo de actos de comunicación.

Pero es que además repasando los antecedentes normativos de este artículo 162 de la LEC vemos que la previsión de esos tres días de gracia para las notificaciones estuvo incluida inicialmente en el apartado 1 y que con la última reforma se traslada sin modificación alguna al inicio del apartado 2.

El artículo 162.1 de la LEC establecía esto desde su reforma en 2009:

1. Cuando las Oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar a las Oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos.

En cualquier caso, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores, transcurrieran tres días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema.

No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

Y ahora, tras la reforma, la frase subrayada ha quedado en el apartado segundo del art. 162:

2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

En definitiva el TSJ de Asturias se acoge a la literalidad de la remisión del 60 LRJS para tratar de alterar la regla que ya se venía aplicando y en contra –además– del designio del legislador con la Ley 18/2011 y Ley 42/2015.

Por todo lo anterior confiamos que este pronunciamiento sea revocado por la Sala 4ª del Tribunal Supremo mediante la estimación del recurso de queja que contra este Auto puede formularse y confirme que en el ámbito de la Jurisdicción Social se aplica igualmente el plazo de los tres días de gracia establecido en la LEC para los actos de comunicación realizados por medios telemáticos.

Madrid a 3 de junio de 2016.